



Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520180039900

RADICACION TYBA: 08001418900520180059900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOAQUIN EDUARDO SANTANDER VIAÑA C.C No.1.140.814.096

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS BARRERA BUSTOS C.C No. 72.235.440

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho memorial radicado por correo electrónico el 15 de febrero de 2024, presentado por parte del Dr. PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO, informándole que renuncia a la personería jurídica a favor del demandante en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y luego del examen preliminar, observa el despacho que se presentó memorial el día 15 de febrero de 2024, presentado por parte del Dr. PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.669.071, abogado en ejercicio y portador de la T.P N. 223.955 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando renuncia de personería jurídica en el proceso de la referencia.

En el presente caso, esta agencia judicial procederá a realizar el análisis de la solicitud presentada conforme a lo preceptuado en el inicio 4 del artículo 76 del Código General del Proceso que manifiesta:

*“Artículo 76, inc., 4° del Código General del Proceso: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Así las cosas, conforme a lo transcrito de lo norma en precedencia, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectuó comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido, echándose de menos dicha comunicación en el expediente, muy a pesar que en el memorial del togado manifiesta: *“Declaro bajo la gravedad de juramento lo siguiente: que el número de teléfono de notificación electrónica de mi representado y WhatsApp es: 3008267726, que de igual forma el suscrito le notificó de la presente, de manera verbal; es decir, el demandante tiene pleno conocimiento de la misma. Lo anterior en virtud que mediante el Decreto permanente 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, implementó el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para continuar los trámites pertinentes.”*

De tal manera, si bien el apoderado en esta ocasión sí aportó una constancia de la comunicación enunciada, esta no resulta suficiente e idónea para acreditar que el poderdante tiene pleno conocimiento de tal circunstancia, pues, en la constancia no se evidencia el número telefónico asociado al chat de WhatsApp que se aportó que permita a este despacho validar con certeza que la comunicación fue recibida.

Razón por la cual no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo en estudio. En consecuencia, resulta improcedente por simple tipicidad aceptar la renuncia del poder propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. Por último, se exhorta al apoderado judicial para que anexe la constancia de la comunicación en debida forma. Si insiste en realizarla vía WhatsApp, deberá aportar constancia en la que se permita observar el número telefónico asociado al chat de WhatsApp y el

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

mensaje de notificación de la renuncia o, en su defecto realice la notificación a una de las direcciones, física o electrónica, aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la renuncia de personería jurídica a favor de JOAQUIN EDUARDO SANTANDER VIAÑA, presentada por el apoderado judicial, al Dr. PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **ORDENAR** al Dr. PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO que realice la comunicación de renuncia del poder inicialmente conferido a favor del poderdante de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Febrero 23 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 23
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE